



Expediente: PAOT-2019-4790-SPA-3047

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

011470

-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **15 OCT 2021**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4790-SPA-3047** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

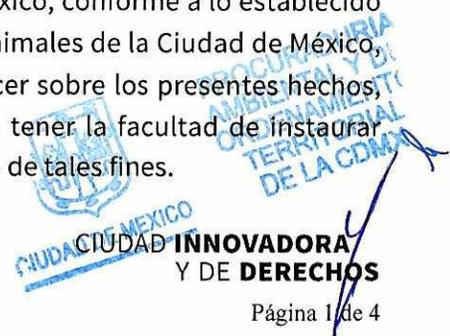
(...) desde hace 4 años (...) en la azotea (...) hay un perro mestizo de talla chica, color negro, suelto que no tiene techo de refugio, ni tampoco es alimentado (...) no se percibe que tenga contenedores de agua ni comida (...) [hechos ubicados en avenida Ferrocarril Terraplén San Rafael número 175, colonia Francisco Villa, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.





Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en Avenida Ferrocarril Terraplén San Rafael número 175, colonia Francisco Villa, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual se constató la presencia de un ejemplar canino, el cual fue evaluado con la autorización del propietario, constatando que se trataba de una hembra raza maltés de aproximadamente cinco años, la cual recibía los cuidados de bienestar animal consistentes en:

- Alimento suficiente de acuerdo con su talla.
- Agua limpia para beber de manera permanente.
- Presentaba un comportamiento sociable y responsivo, toda vez que no mostraba signos de temor, estrés, ni lesiones.
- Contaba con una condición corporal y muscular ideal.
- Su propietario exhibió cartilla de vacunación del animal con la cual se acreditó que el ejemplar canino contaba con su cuadro de vacunación completo acorde a su talla y edad.
- El animal se encontraba deambulando libremente al interior del inmueble.

No obstante, mediante oficio, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del propietario del ejemplar canino, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.

En virtud de lo anterior, mediante prevención, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara elementos que permitieran constatar los hechos de maltrato animal, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; por lo que, una vez vencido el plazo, y al no haber

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



Fotografía 1. Se muestra ejemplar canino ubicado en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.



Expediente: PAOT-2019-4790-SPA-3047

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

011470

-2021

desahogado lo solicitado, esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se constataron los hechos denunciados.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el ejemplar canino contaba con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud; asimismo, se hizo del conocimiento de la persona propietaria del ejemplar, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándola a su debido cumplimiento.
- Mediante prevención se solicitó a la persona denunciante proporcionara elementos que permitieran constatar los hechos de maltrato animal, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente, no desahogó lo solicitado por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4790-SPA-3047

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

011470

-2021

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----

Edda Veturia Fernández Luiselli

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EFGH/RAS